

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y  
PROCESAL CIVIL N°00047-2020-0-1014-JM-CI-01, SOBRE:  
RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y EL INFORME Y EXPEDIENTE  
EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N°00331-2016-0-  
1014-JR-PE-01, SOBRE: APROPIACIÓN ILÍCITA**

**INFORME PRESENTADO POR:**

Br. ERIKA CHAMPI TUMPAY

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO**

**MODALIDAD:**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:**

Dr. ERICSON DELGADO OTAZU

**CUSCO – PERÚ**

**2026**



# Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

## INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor ERICSON DELGADO OTAZU  
..... quien aplica el software de detección de similitud al  
trabajo de investigación/tesis titulada: INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA  
CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 00047-2020-0-1014-JM-CI-01, SOBRE: RESOLUCIÓN  
DE CONTRATO Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL  
N° 00331-2016-0-1014-JR-PE-01, SOBRE: APROPIACIÓN ILÍCITA <sup>1</sup>

Presentado por: ERIKA CHAMPI TUMPAY DNI N° 75686431;  
presentado por: ..... DNI N°: .....  
Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO

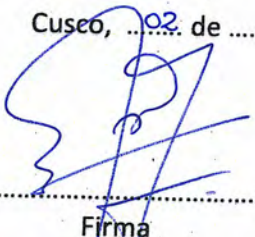
Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por dos veces, mediante el  
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**  
**Similitud en la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 8 %.

**Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a  
grado académico o título profesional, tesis**

| Porcentaje     | Evaluación y Acciones                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Marque con una (X) |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Del 1 al 10%   | No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.                                                                                                                                                                                                                                                               | <u>X</u>           |
| Del 11 al 30 % | Devolver al usuario para las subsanaciones.                                                                                                                                                                                                                                                                     |                    |
| Mayor a 31%    | El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley. |                    |

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto**  
las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 02 de Julio de 2026

  
Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000 - 0002 - 9159 - 6860

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: **oid:** 27259:603775104



# ERIKA CHAMPI TUMPAY

## TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.pdf

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::27259:603775104

Fecha de entrega

30 jun 2026, 10:19 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

30 jun 2026, 10:31 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.pdf

Tamaño del archivo

929.8 KB

66 páginas

17.078 palabras

95.693 caracteres

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Ericson Delgado Otazu  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

## 8% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

### Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

### Fuentes principales

- 5%  Fuentes de Internet
- 3%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de integridad

#### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Ericson Delgado Otazu  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

## 1. RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional se desarrolla en el ámbito del derecho sustantivo y procesal, abarcando las siguientes materias: civil, procesal civil, penal y procesal penal, conforme al ordenamiento jurídico peruano, así como el estudio de las principales instituciones jurídicas involucradas.

En el ámbito civil, el estudio se centra en analizar de manera crítica el Expediente Judicial N° 00047-2020-0-1014-JM-CI-01, el cual versa sobre Resolución de contrato, tramitada en la vía del proceso de conocimiento, examinando sus fundamentos, efectos y alcances. Por otro lado, en materia penal el estudio se centra en analizar de manera crítica el Expediente Judicial N° 00331-2016-0-1014-JR-PE-01, el cual versa sobre el delito de Apropiación Ilícita; seguido en la vía del proceso penal común, analizando sus elementos típicos y su aplicación en la práctica judicial.

A partir de estos expedientes, se efectúan un análisis desde una perspectiva doctrinaria, jurisprudencial y normativa, lo que permite comprender la naturaleza de los procesos objeto de estudio y su desarrollo dentro del sistema de justicia.

Finalmente, el presente trabajo tiene como finalidad analizar y cuestionar la interpretación y aplicación de las normas sustantivas y procesales en los casos estudiados, contribuyendo así a una mejor comprensión y adecuada administración de justicia en relación con las instituciones jurídicas abordadas.

**Palabras claves:** Acto jurídico, Resolución de contrato, Indemnización, Apropiación ilícita, Prescripción.

## INDICE

|                                                                                                                       |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. RESUMEN.....                                                                                                       | 2  |
| 2. ANALISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL Y PROCESAL CIVIL.....                                                                | 6  |
| 2.1. Resumen del expediente materia de análisis .....                                                                 | 6  |
| 3. DESARROLLO SOBRE LA PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO.....                                   | 7  |
| 3.1. El contrato .....                                                                                                | 7  |
| 3.2. El contrato de permuta.....                                                                                      | 7  |
| 3.3. La resolución de contrato .....                                                                                  | 8  |
| 3.4. Responsabilidad civil.....                                                                                       | 10 |
| 4. DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE SOBRE CADA ACTO PROCESAL..... | 12 |
| 4.1. ETAPA POSTULATORIA.....                                                                                          | 12 |
| 4.1.1. De la interposición de la demanda: .....                                                                       | 12 |
| 4.1.2. Del petitorio .....                                                                                            | 13 |
| 4.1.3. De los fundamentos de hecho.....                                                                               | 13 |
| 4.1.4. De los fundamentos de derecho .....                                                                            | 15 |
| 4.1.5. De los medios probatorios.....                                                                                 | 15 |
| 4.1.6. Sobre el Auto admisorio de la demanda.....                                                                     | 15 |
| 4.1.7. Del emplazamiento de la demanda.....                                                                           | 16 |
| 4.1.8. De la contestación de la demanda .....                                                                         | 17 |
| 4.1.9. De los fundamentos de derecho .....                                                                            | 19 |
| 4.1.10. Del Saneamiento Procesal.....                                                                                 | 19 |
| 4.1.11. Del escrito de la parte demandante .....                                                                      | 19 |
| 4.1.12. De la tacha interpuesta por la parte demandada.....                                                           | 21 |
| 4.1.13. Del Acta de Audiencia de Conciliación y Saneamiento Probatorio.....                                           | 21 |
| 4.1.14. De la fijación de los puntos controvertidos.....                                                              | 22 |
| 4.2. ETAPA PROBATORIA .....                                                                                           | 23 |
| 4.2.1. De la admisión y actuación de medios probatorios.....                                                          | 23 |
| 4.2.2. De los alegatos finales de las partes .....                                                                    | 25 |
| 4.3. ETAPA DECISORIA.....                                                                                             | 25 |
| 4.3.1. De la Sentencia.....                                                                                           | 25 |
| 4.4. ETAPA IMPUGNATORIA.....                                                                                          | 29 |
| 4.4.1. Sobre la apelación de la sentencia.....                                                                        | 29 |
| 4.4.2. Sobre la resolución que concede el recurso de apelación.....                                                   | 33 |
| 4.4.3. Sentencia de Vista .....                                                                                       | 33 |
| 4.4.4. Del recurso de casación interpuesto por la parte demanda .....                                                 | 33 |



|        |                                                                                          |    |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 4.4.5. | Del Auto que rechaza el Recurso de casación.....                                         | 34 |
| 4.5.   | ETAPA EJECUTORIA .....                                                                   | 34 |
| 4.5.1. | Sobre el auto de inicio de ejecución de sentencia .....                                  | 34 |
| 4.5.2. | Sobre el auto que declara el proceso ejecutoriado a archivo definitivo .....             | 35 |
| 5.     | CONCLUSIONES .....                                                                       | 35 |
| 6.     | RESUMEN DEL EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL.....                            | 37 |
| 7.     | INTRODUCCION AL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA .....                                      | 38 |
| 7.1.   | Tipo Penal.....                                                                          | 38 |
| 7.2.   | Tipicidad Objetiva .....                                                                 | 39 |
| 7.2.1. | Bien mueble .....                                                                        | 39 |
| 7.2.2. | Apropiación indebida.....                                                                | 40 |
| 7.2.4. | Provecho propio o de un tercero .....                                                    | 41 |
| 7.2.5. | Bien jurídico protegido.....                                                             | 41 |
| 7.2.7. | Sujeto pasivo .....                                                                      | 42 |
| 7.3.   | Tipicidad subjetiva.....                                                                 | 42 |
| 7.4.   | Antijuridicidad.....                                                                     | 42 |
| 7.5.   | Culpabilidad .....                                                                       | 42 |
| 7.6.   | Consumación .....                                                                        | 43 |
| 8.     | DESARROLLO ANALÍTICO DEL PROCESO PENAL DE APROPIACIÓN ILÍCITA.....                       | 43 |
| 8.1.   | De la Disposición de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria... | 43 |
| 8.2.   | De la Constitución en Actor Civil.....                                                   | 46 |
| 8.3.   | Del Requerimiento de Acusación .....                                                     | 47 |
| 8.4.   | De la Audiencia de Control de Acusación .....                                            | 49 |
| 8.5.   | Auto de Enjuiciamiento .....                                                             | 49 |
| 8.6.   | Auto de citación a Juicio Oral .....                                                     | 50 |
| 8.7.   | De la audiencia de juicio oral .....                                                     | 50 |
| 8.8.   | Sentencia del Juzgado Penal Unipersonal .....                                            | 51 |
| 8.9.   | Apelación de Sentencia .....                                                             | 52 |
| 8.10.  | Sentencia de Vista.....                                                                  | 52 |
| 9.     | Del Conflicto de Competencia .....                                                       | 56 |
| 9.1.   | Del Auto de devolución del cuaderno de debate al Juzgado de Origen.....                  | 56 |
| 9.2.   | Del auto de vista emitido por la Sala Penal de Apelaciones.....                          | 56 |
| 9.3.   | De la resolución que ordena se remita al Juzgado Mixto de Quispicanchi .....             | 57 |
| 9.4.   | Del auto relevante emitido por la Sala Penal de Apelaciones .....                        | 58 |
| 9.5.   | De la devolución del expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria .....           | 59 |
| 10.    | Del Nuevo Juicio Oral.....                                                               | 59 |

|                                                              |    |
|--------------------------------------------------------------|----|
| 11. De la excepción de prescripción de la acción penal ..... | 60 |
| 12. De la continuación del juicio oral .....                 | 60 |
| 13. Del auto de prescripción de la Acción Penal .....        | 60 |
| 14. CONCLUSIONES .....                                       | 63 |
| 15. BIBLIOGRAFIA.....                                        | 64 |



## **2. ANALISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

### **2.1. Resumen del expediente materia de análisis**

En el presente trabajo de suficiencia, se desarrollará un estudio del **Expediente Judicial N° 00047-2020-0-1014-JM-CI-01** sobre **“Resolución de Contrato por incumplimiento”**, el cual será objeto de estudio legal, jurisprudencial y doctrinario dentro del marco normativo del Derecho Civil y Procesal Civil, desarrollando bajo criterios críticos de las instituciones jurídicas sustantivas referidos a la pretensión de resolución de contrato.

El análisis se enfoca en los errores, desaciertos y aciertos de los sujetos procesales y del órgano jurisdiccional, de esa forma formular una crítica a la aplicación de la norma sustantiva y adjetiva dentro de la dinámica procesal desde la postulación de la demanda hasta la conclusión del proceso.

**Palabras claves:** Acto jurídico, Contrato, Resolución de contrato, responsabilidad civil contractual, indemnización.

### 3. DESARROLLO SOBRE LA PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO

#### 3.1. El contrato

**El Contrato** según lo define el artículo 1351° del Código Civil, es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

A su vez, el artículo 1361° del mismo dispositivo, prevé que: “Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

Respecto a esta norma, Aníbal Torres Vásquez señala que,

Los pactos contenidos en el contrato, son normas dotadas de fuerza vinculante para los contratantes cuyo valor deriva no tanto de la ley como de la misma voluntad, que es libre para contratar y para establecer el contenido y los efectos del contrato, así como, para crear con plena eficacia nuevas figuras, distintas de consagradas por el legislador. (Torres, 2011, pág. 352)

#### 3.2. El contrato de permuta

Ahora bien, el artículo 1602° del Código Civil, conceptúa el contrato de permuta, precisando que, Por la permuta los permutantes se obligan a transferirse recíprocamente la propiedad de bienes”. (Código Civil, 1984)

Atendiendo a la conceptualización del contrato de permuta establecida por el acotado artículo 1602, en una interpretación sistemática de los artículos 1603 y 1531 del mismo Código, el elemento constitutivo viene a ser la intención de permutar, *animus permutationem*, y los bienes permutables.

La intención de permutar debe provenir de un sujeto con plena capacidad de ejercicio y sin ninguna de las restricciones que contempla la ley, conforme a la modificación del numeral 1 del artículo 140 del Código Civil introducida por el Decreto Legislativo No. 1384. La intención de los permutantes, que constituye el fin o, mejor dicho, la finalidad del contrato, debe ser necesariamente lícita.

Los bienes permutables pueden ser muebles o inmuebles. Si son bienes muebles la transferencia de la propiedad requiere de su entrega, traditio, conforme al artículo 947 del Código Civil y, si son inmuebles la propiedad se transfiere al prestar el permutante su consentimiento, conforme al artículo 949 del mismo Código. (...) es conveniente anotar que los bienes a que hace referencia el artículo 1602 no debe entenderse sólo a los bienes corporales sino también a los incorporeales, que incluye a los derechos y no sólo al de propiedad.

El fin, o mejor, la finalidad que se pretende con la celebración del contrato de permuta, que no es otra que la adquisición de los bienes permutados, como ya se ha advertido, debe ser necesariamente lícita. El Código Civil no le ha prescrito forma al contrato de permuta, por lo que los permutantes pueden celebrarlo con las formalidades que tengan por conveniente.” (Vidal Ramirez, 2020, pág. 3)

### **3.3. La resolución de contrato**

Dentro de este marco, el artículo 1371° del Código Civil, establece “*La resolución deja sin efecto un contrato valido por la causal sobreviniente a su celebración*”.

Así mismo, la doctrina señala que la **resolución de contrato** “*(...) deja sin efecto, judicial o extrajudicialmente, un contrato valido por causal sobreviniente a su celebración que impide que cumpla su finalidad económica.*” (Torres, 2015, pág. 1125)

En ese sentido, el hecho o la causal sobreviniente o acontecido posterior a la celebración del contrato, constituye el presupuesto para la resolución del contrato, el cual puede ser convencional, es decir, las partes resuelven por mutuo disenso o puede tener un origen legal; es decir, que el contrato se resuelva por incumplimiento de alguna de las partes contratantes.

Siendo así, “en los contratos con prestaciones recíprocas cuando una de las partes contratantes falta al cumplimiento de su prestación, la otra puede a su elección solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato, y, en cada caso, exigir además el resarcimiento de los daños.” (Torres, 2015, pág. 1127)

De lo citado se tiene que, la pretensión de resolución de contrato es aquella institución jurídica mediante el cual una de las partes de una relación contractual solicita que el vínculo obligacional quede sin efecto, debido al incumplimiento de la otra parte.

En esa línea, el Código Civil vigente, contempla dos clases de resolución por incumplimiento: Judicial (Art. 1428º) y Extrajudicial, del cual esta última se subdivide en dos: Resolución de pleno derecho (Art. 1429º) y la resolución por cláusula resolutoria expresa (Art. 1430º).

Así entonces, la *resolución judicial*, opera cuando en el contrato con prestaciones recíprocas una de las partes falta al cumplimiento de su prestación, total o parcialmente, la otra, si todavía tiene interés en la prestación no ejecutada, puede solicitar el cumplimiento, ósea que el deudor ejecute su prestación, o, si ya no tiene interés en dicha prestación, puede demandar la resolución del contrato, y en uno u otro caso, puede además exigir se le indemnice los daños.

Por otro lado, la *resolución de pleno derecho*, conforme lo establece el artículo 1429º, prescribe que la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirle mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no



menor de 15 días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Consiguientemente, si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños.

Finalmente, la cláusula resolutoria el cual establece el artículo 1430°, es imprescindible haberla pactado expresamente, disponiendo que el contrato se resuelve cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión en el acto de celebración del contrato. (Torres, 2015, pág. 1197)

En ese sentido, la resolución de contrato por incumplimiento se configura como un mecanismo jurídico esencial, el cual va a permitir tutelar los intereses de la parte cumplidora frente a la inexecución de la otra.

### **3.4. Responsabilidad civil**

(...) la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como: consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria (principalmente contractual), o resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. (Taboada, 2000, pág. 15)

En el presente caso, al haberse producido un daño a partir de la relación obligacional que ambas partes mantenían, nos encontramos frente a una responsabilidad civil contractual, el cual conforme lo establece el Código Civil peruano, dicha responsabilidad es a consecuencia de la inexecución de obligaciones de alguna de las partes.

Por otro lado, para establecer la responsabilidad civil contractual, se requiere de la presencia de los siguientes elementos o requisitos:

- a. Antijuridicidad:** Modernamente existe acuerdo en que la antijuridicidad, o mejor dicho, una conducta antijurídica, es cuando contraviene una norma prohibitiva, y cuando la

conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

- b. Daño Causado:** siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, se entiende que en *ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar* y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar la responsabilidad civil como “DERECHO DE DANOS”.

Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión.

Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías:

Daño patrimonial:

Daño emergente. - Pérdida patrimonial efectivamente sufrida

Lucro cesante. - Ganancia frustrada o dejada de percibir.

Daño extrapatrimonial:

Daño moral

Daño a la persona. - Existe en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, dado lo gaseoso y relativo del concepto del daño moral.

- c. Relación de causalidad:** Es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.
- d. Factores de atribución:** Son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un

conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad.

El factor de atribución depende del tipo de responsabilidad:

En la responsabilidad contractual, es la culpa, clasificado en tres grados:

la culpa leve

la culpa grave o inexcusable

el dolo (Taboada, 2000)

#### **4. DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE SOBRE CADA ACTO PROCESAL**

##### **4.1. ETAPA POSTULATORIA**

##### **4.1.1. De la interposición de la demanda:**

Previamente cabe señalar que, la demanda según Devis Echandía,

*“Es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, para una sentencia favorable y mediante un proceso en un caso determinado.”* (Devis Echandia, 1985, p.251)

En ese sentido, mediante escrito de fecha 01 de agosto del 2020, la actora interpone demanda de Resolución de Contrato denominado *“Documento de cambio y aclaración de dos propiedades llamadas Kuchucancha y Ayasamachina (Pampa)”* por incumplimiento de la parte demandada. (obrante a fojas 50/60)

##### ***Análisis***

Siendo así, se debe analizar si la demanda interpuesta cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 424° y 425° del Código Civil.

Así entones, conforme lo establece el artículo 424°. Inc. 2 de la citada norma, se advierte que la demandante ha omitido consignar su *domicilio procesal* para efectos de la notificación correspondiente.

Respecto a los demás datos y la *designación del Juez* ante quien se interpone están debidamente consignados, este último conforme lo establecido por el artículo 5° del Código Procesal Civil.

#### 4.1.2. Del petitorio

##### *Análisis*

De acuerdo a el inciso 5 del artículo 424° del Código Procesal Civil dispone lo siguiente:

*“La demanda se presenta por escrito y contendrá: (...)5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.”* (Código Procesal Civil, 1984)

Conforme se advierte de la demanda, la parte demandante ha planteado correctamente su demanda al haber formulado una *acumulación originaria accesoria de pretensiones*, estableciendo como **pretensión principal**: “Resolución de Contrato denominado *“Documento de cambio y aclaración de dos propiedades llamadas Kuchucancha y Ayasamachina (Pampa), por incumplimiento de la demandada (...)*” y como **pretensión accesoria**: “*Indemnización por daños y perjuicios, ascendente a la suma de S/ 20.000.00 (Veinte mil con 00/100 Soles)*”.

Así mismo, se debe tomar en cuenta que la acumulación planteada por la demandante se encuentra debidamente establecida en el artículo 87° del Código Procesal Civil, tratándose la misma de una acumulación objetiva originaria accesoria.

#### 4.1.3. De los fundamentos de hecho

La demandante fundamenta la pretensión principal señalando centralmente lo siguiente:

Primeramente, hace referencia a un contrato de División y partición celebrado conjuntamente con sus coherederos, mediante el cual a la actora y a su tía paterna les asignaron el predio “Kuchucancha” y a la demandada y a su hermano, les asignaron el predio “*Ayasamachina o la Pampa*”.

Que, con esa titularidad, ambas partes procedieron a celebrar ante el Juez de Paz de Quiquijana el contrato de Permuta: “*Documento de cambio y aclaración de dos propiedades llamadas Kuchucancha y Ayasamachina (Pampa)*”, mediante el cual ambas partes se obligan a transferirse recíprocamente la propiedad de bienes.

Sin embargo, dicho contrato nunca fue ejecutado por la demandada, pese a los requerimientos de la actora, razón por la cual recurre al órgano jurisdiccional solicitando la resolución del contrato por incumplimiento de la parte demandada, ya que dicha contraprestación dejó de serle útil a la demandante.

### ***Análisis***

Al respecto, si bien la parte demandante ha fundamentado debidamente su pretensión principal, sin embargo, respecto a la pretensión accesorio únicamente se ha limitado a señalar: “...considerando que la demandada de forma deliberada (*dolo*) no ha ejecutado su obligación, debe ser sancionada pagando a la recurrente, una indemnización de S/. 20.000.00 soles”, cuando esta debió ser también debidamente fundamentada precisando el incumplimiento contractual de la demandada (antijuridicidad), así como la existencia de un daño cierto, el nexo causal entre dicho incumplimiento y el perjuicio, y además su correspondiente cuantificación.

En tal sentido, no resulta suficiente invocar el incumplimiento deliberado de la parte demandada, sino también acreditar los elementos de la responsabilidad civil, conforme lo establece el Código Civil.

#### **4.1.4. De los fundamentos de derecho**

##### ***Análisis***

La actora solo realiza una mención a la norma y la descripción de la misma; no obstante, conforme se advierte del numeral V del escrito de su demanda, en este rubro desarrolla los fundamentos de derechos, haciendo referencia varias instituciones jurídicas aplicables al presente proceso como el Acto jurídico, la permuta y la resolución de contrato.

#### **4.1.5. De los medios probatorios**

##### ***Análisis***

La demandante ha ofrecido medios probatorios de carácter documental, los cuales se encuentran debidamente anexadas al escrito de demanda. No obstante, hubiera sido recomendable que la demandante precise respecto de cada medio probatorio ofrecido, el hecho concreto que pretende acreditar, a fin de facilitar la labor de valoración por parte del Juez en cuanto a su pertinencia y admisibilidad.

#### **4.1.6. Sobre el Auto admisorio de la demanda**

Habiendo sido la demanda materia de calificación por parte de la Jueza del Juzgado Civil de Quispincanchi, mediante resolución N° 01 de fecha 06 de agosto del 2020, admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento.

##### ***Análisis***

Al respecto, es importante señalar que, pese a que la demandante no cumplió con señalar el *domicilio procesal* en su escrito de demanda, así como *tampoco desarrollo una debida fundamentación respecto de la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios*, la juez ha procedido a admitir a trámite la demanda, cuando esta debió ser declarada inadmisibile según lo establecido en el inciso 1 del artículo 426 del Código Procesal Civil.



#### **4.1.7. Del emplazamiento de la demanda**

De la revisión de autos, se advierte que la demandada presenta un escrito mediante el cual se apersona al proceso a través de su representante e *interpone recurso de nulidad*, solicitando se declare nulo hasta la calificación de la demanda por una indebida notificación, y que dicha parte había tomado conocimiento del presente proceso a través de una declaración en sede fiscal de la parte demandante con quien se encontraban insertos en un proceso penal.

##### ***Análisis***

Al respecto, se advierte que la parte demandada ha interpuesto recurso de nulidad sin haber efectuado una adecuada revisión de autos, toda vez que sustenta su pedido en una supuesta indebida notificación; sin embargo, a la fecha de la interposición de dicho recurso, la cédula de notificación no había sido devuelta al juzgado, por lo que no existía certeza sobre su diligenciamiento.

En ese sentido, se advierte una falta de diligencia del abogado de la parte demandada al haber planteado una nulidad sin verificar previamente el estado de las actuaciones, generando con ello incluso un gasto innecesario a su patrocinada, ya que por dicho acto procesal se debe realizar el pago de tasas judiciales.

Por otro lado, estando a lo resuelto por el Órgano jurisdiccional, quien mediante resolución número 07 de fecha 30 de setiembre del 2021, declara infundada la nulidad formulada por la parte demanda; así mismo, dispone la notificación a la misma con la demanda, anexos y auto admisorio en su casilla electrónica, considero que es acertado la decisión de la magistrada, quien ha señalado que en aras de no dilatar el proceso y no vulnerar el derecho a la debida defensa de la parte demandada, dispone el emplazamiento a la casilla electrónica de la parte demandada.

Siendo así, la parte demandada fue emplazada a su casilla electrónica en fecha 30 de setiembre del 2021, lo cual no ha sido cuestionada por esta parte; por lo que se puede concluir que la demandada fue emplazada válidamente; tanto más que, tomando en cuenta el Principio de Elasticidad prescrito en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, los magistrados pueden flexibilizar algunas formalidades que exige el ordenamiento jurídico, siempre y cuando el acto procesal cumpla con su finalidad.

#### **4.1.8. De la contestación de la demanda**

En fecha 15 de noviembre del 2021, la demandada absuelve la demanda, negando y contradiciendo todos los fundamentos esgrimidos en la demanda, el cual se da por absuelto mediante Res. N° 08.

#### ***Análisis***

Ahora bien, en cuanto al escrito de contestación de demanda presentado por el representante procesal de la parte demandada, de la revisión integral se advierte que el mismo no cumple con los requisitos exigidos y contenidos en el artículo 442° del Código Procesal Civil, en el cual se establece:

*“Al contestar el demandado debe:*

- 1.- Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;*
- 2.- Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. (...)*
- 4.- Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara; (...)”*

En efecto, si bien formalmente señala que contesta la demanda negando y contradiciendo los fundamentos de hecho, en el desarrollo de su absolución incurre en serias inconsistencias, toda vez que, al pronunciarse sobre los hechos expuestos por la parte demandante, reconoce como ciertos diversos fundamentos de la demanda, generando una contradicción.

Ahora bien, del fundamento primero “Contestación de la demanda”, esta parte únicamente se limita a repetir las pretensiones planteadas en la demanda, sin efectuar un verdadero contradictorio conforme a las exigencias procesales.

Así mismo, respecto al apartado referido “*pronunciamiento sobre cada uno de los hechos expuestos en la demanda*”, este carece de orden y coherencia expositiva, al punto de no permitir identificar con claridad una línea de defensa coherente, incurriendo incluso en la inclusión de una pretensión que no es materia del presente proceso como es la “Nulidad de Acto Jurídico”, pese a que el presente proceso versa sobre resolución de contrato, incluso le dedica un apartado exclusivo a dicha pretensión señalando “*Sobre la pretensión de Acto Jurídico*”, del cual, si bien no desarrolla respecto a esta institución jurídica, no obstante se ha podido advertir su posición frente a la demanda instada en su contra.

En ese sentido del análisis riguroso del escrito, se entiende que, la demandada fundamenta su posición señalando que si bien, mediante el contrato de División y partición convencional celebrado entre los herederos legales de su causante, mediante el cual en la cláusula sexta se había adjudicado el predio “Kuchucancha” a la parte demandante conjuntamente que a su hermana de iniciales L.C.C., este documento había sido materia de rectificación o modificación firmados por todos los coherederos legales, mediante el cual se dejó sin efecto esa cláusula sexta del contrato de División y Partición; el cual para conocimiento de la demandante había sido notificada mediante Carta Notarial; sin embargo señala que la actora no reconoce esa decisión tomada por los demás herederos legales.

Ahora bien, respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, la demandada absuelve señalando: “*Que siendo infundada la demanda de nulidad, deviene en infundada también la pretensión acumulada de pago de frutos*”; sin embargo, conforme se ha señalado anteriormente, la demanda versa sobre resolución de contrato y accesoriamamente se solicita el pago por indemnización por daños y perjuicios, más no el pago de frutos.

#### **4.1.9. De los fundamentos de derecho**

En este extremo, nuevamente la parte demandada hace alusión a distintos artículos del Código Civil, los mismos que no tienen conectividad con el presente proceso, como por ejemplo invoca el artículo 219, inciso 4 del Código Civil, el cual hace referencia a las causales de nulidad cuando el fin sea ilícito, sin embargo, ello no es materia del presente proceso.

#### **4.1.10. Del Saneamiento Procesal**

Estando al impulso procesal de la parte demandante, quien mediante escrito de fecha 29/12/2021, solicita se emita el auto de saneamiento correspondiente; el órgano jurisdiccional mediante resolución N° 10 de fecha 05 de enero del 2022 (fs. 197/198) emite el auto de Saneamiento procesal, al no haber excepciones ni defensas previas pendientes de resolver; así mismo establece la relación jurídica procesal, por consiguiente, saneado el proceso. Así mismo, se señala fecha para audiencia de conciliación.

#### ***Análisis***

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 468° del Código Procesal Civil, una vez notificadas las partes con el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día podrán proponer los puntos controvertidos por escrito; sin embargo, se advierte que ninguna de las partes ha propuesto los puntos controvertidos.

#### **4.1.11. Del escrito de la parte demandante**

Mediante escrito de fecha 17 de febrero del 2022, la demandante solicita se tome en cuenta lo siguiente:

Se pronuncia respecto de dos medios probatorios documentales ofrecidos por la demandada, esto es:

“5. ... Constatación emitido por el juzgado de paz de fecha 27 de setiembre de 2019...

8. Resolución de alcaldía N° 157 – 2021- A-/MDQ de fecha 18 de octubre del 2021 emitido por la municipalidad, donde se resuelve en su artículo primero DECLARAN la nulidad del certificado de posesión N° 001-2021-ODU/MDQ de fecha 18 de enero del 2021 referente al predio denominado Kuchucancha Fracción A”

Señalando que estos medios probatorios no tienen validez ya que los mismos han sido declarados nulos por las mismas autoridades que los han emitido, para tal efecto presenta dos medios probatorios a efectos de demostrar lo señalado:

1. “Resolución Administrativa N° 001-2019-JPQ-PJ de fecha 02 de octubre del 2019, emitido por el juez de paz de Quiquijana, mediante el cual se declara nula la Constatación emitida por el Juzgado de paz en fecha 27 de setiembre del 2019.
2. Resolución de Alcaldía N° 199-2021-ALC-MDQ-Q de fecha 23 de diciembre del 2021, mediante el cual se declara nula la Resolución de Alcaldía N° 157-2021-ALC/MDQ de fecha 18 de octubre del 2021.”

### ***Análisis***

Al respecto, se tiene que el secretario Judicial a cargo a proveído este escrito, señalando únicamente “a sus antecedentes”, sin embargo, consideró que previamente debió exigir a la parte demandante que precise la calidad de los medios probatorios que esta presentado, a efectos de dar la providencia correspondiente, pues, si bien únicamente esta parte de su escrito señala: “se tome en cuenta”, no obstante, se advierte de su contenido que está incorporando medios probatorios al proceso, lo cual se ha debido correr traslado a la parte demandada a efectos de que pueda observar dicho escrito en aras al derecho a la debida defensa.

#### **4.1.12. De la tacha interpuesta por la parte demandada.**

La parte demandada habiendo sido notificada con el escrito que precede en fecha 25 de febrero del 2022, interpone tachas respecto a los documentos ya señalados, nuevamente de forma desordenada e incoherente, del cual no se puede advertir cual es la razón por la que interpone tachas respecto de dichos documentos, señalando únicamente que estos son impertinentes.

Al respecto el órgano jurisdiccional, provee el escrito señalando que, a fin de dar providencia, dicha parte deberá cumplir con el pago por cédulas de notificación, conducta que en reiteradas ocasiones se ha presentado, ya que la parte demandada presenta sus escritos sin el pago de las tasas judiciales correspondientes por cada acto procesal.

Ahora bien, de las tachas interpuestas se tiene que el abogado de la parte demandada ha tenido una inadecuada apreciación porque nunca se han corrido traslado de esos medios probatorios como extemporánea u otro; sin embargo, el Juzgado lo declara improcedente, asumiendo que estas tachas se habían interpuesto en contra de las documentales ofrecidas en la interposición de la demanda.

Sumado a ello, al no haber sido cuestionado por la parte demandada, esta resolución quedaría consentida, por lo que se siguió con el trámite del proceso.

#### **4.1.13. Del Acta de Audiencia de Conciliación y Saneamiento Probatorio**

El 11 de marzo del 2022, se lleva a cabo la audiencia de conciliación a la que asisten ambas partes, asistidas por sus abogados, siendo que, de la etapa de conciliación se deja una constancia que no fue posible arribar a un acuerdo conciliatorio.

#### ***Análisis***

Al respecto, cabe señalar que no era necesario que el juzgado convoque a una audiencia de conciliación, toda vez que no constituye una etapa obligatoria del Proceso Civil; tanto más

que, la parte demandante ha presentado como medios probatorios las invitaciones realizadas a la parte demandada a efectos de que a través de la conciliación se pueda resolver el contrato; así como el acta de conciliación extrajudicial del cual se advierte que la demandada no ha concurrido a ninguna invitación por tanto no se llegó a ningún acuerdo.

Sumado a ello, se debe tomar en cuenta, lo señalado por Marianella Ledesma Narvaez:

La conciliación ya no es una etapa obligatoria del Proceso Civil, es una etapa facultativa del proceso, sujeto al pedido de las partes. (...) una de las etapas del proceso que se realizaba de manera obligatoria, era la actividad conciliatoria, luego del saneamiento procesal. La vieja redacción del artículo del CPC la tornaba a una actividad obligada para el juez luego del saneamiento, pero hoy dicha actividad ha sido trasladada a los Centros de Conciliación Extrajudicial, dejando la posibilidad de que las partes la puedan promover en cualquier etapa del proceso. (Ledesma Narvaez, 2015, pág. 28)

En consecuencia, la conciliación se ha convertido en un acto facultativo de las partes, el cual puede ser convocado por el juez en cualquier etapa del proceso a pedido de las partes.

#### **4.1.14. De la fijación de los puntos controvertidos**

Una vez emitida el Auto de Saneamiento, y habiendo sido notificados, se advierte que ninguna de las partes procesales propuso punto controvertido alguno, conforme así lo establece el artículo 468° del Código Procesal Civil.

#### ***Análisis***

Tomando en cuenta que los puntos controvertidos son esas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para resolución de la causa, el A quo ha fijado como puntos controvertidos lo siguiente:

- “Determinar si corresponde declarar la resolución del contrato denominado “Documento de cambio y aclaración de dos propiedades llamadas Kuchucancha y

Ayasamachina (Pampa) de fecha 28 de agosto del 2017” por incumplimiento de la parte demandada.

- Determinar si corresponde el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 20.000.00.”

Del cual debe entenderse que en la sentencia se tendrá que verificar si en efecto existe ese contrato, así como las obligaciones asumidas por las partes contratantes, si se trata de un contrato de prestaciones recíprocas y si efectivamente la demandada incurrió en un incumplimiento de su obligación.

## **4.2. ETAPA PROBATORIA**

### **4.2.1. De la admisión y actuación de medios probatorios**

En ese punto, el magistrado a cargo admite como medios de pruebas documentales de la parte demandante, los ofrecidos con la contestación de la demanda, los cuales obran a folios 06 a 49 del expediente.

Así mismo, admite como medios probatorios documentales de la parte demandada, los ofrecidos en su escrito de contestación de demanda obrante a folios 106 a 181.

Finalmente, tomando en cuenta la naturaleza de los medios probatorios, los mismos son de actuación inmediata.

### ***Análisis***

Al respecto, de la revisión de autos, se advierte que el magistrado a cargo no ha efectuado una debida admisión de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, puesto que solo se limita a admitir los documentos que obran de fojas 06 a 49, presentados con el escrito de demanda; sin embargo, omite pronunciarse de la totalidad de los medios probatorios ofrecidos.



En particular, se verifica que la parte demandante no solo ofreció prueba documental adjunta, sino también medios probatorios consistentes en documentos que debían ser recabados por el Juzgado, respecto de los cuales no existe pronunciamiento, además que, no fue advertido por el abogado de la parte demandante, dando su conformidad del mismo. Así mismo, respecto a los medios probatorios admitidos por la parte demandada, conforme se tiene del punto 4.1.11 del presente informe se tiene que el demandante había puesto a conocimiento del juzgado que dos de los medios probatorios ofrecidos por la demandada, habían sido declarados nulos por las mismas autoridades que los habían emitido, siendo los siguientes:

- 1. Constatación emitida por el Juzgado de paz en fecha 27 de setiembre del 2019 declarada nula mediante Resolución Administrativa N° 001-2019-JPQ-PJ de fecha 02 de octubre del 2019, emitido por el juez de paz de Quiquijana.*
- 2. Resolución de Alcaldía N° 157-2021-ALC/MDQ de fecha 18 de octubre del 2021 declarada nula mediante Resolución de Alcaldía N° 199-2021-ALC-MDQ-Q de fecha 23 de diciembre del 2021.*

Pese a dicha aclaración el magistrado ha procedido a admitir dichos medios probatorios, toda vez que los mismos ya no tendrían validez.

Estando a lo advertido, la parte demandante presenta un escrito solicitando:

“Solicito a su autoridad disponer se giren los oficios respectivos a la 1. Junta de Usuarios de Riego de Sicuani del Sector Hidráulico Menor “Alto Vilcanota”, y 2. al Juzgado de Paz de Quiquijana, con la finalidad de que informe lo señalado en el ofrecimiento.” (fs. 265/266)

Siendo que el secretario a cargo del presente proceso, provee el escrito disponiendo se gire el oficio respectivo, lo cual lo correcto debió ser que el magistrado se pronuncie respecto a

la admisibilidad de dichos medios probatorios y posterior a ello, disponer se gire los oficios si corresponde, de ser el caso.

#### **4.2.2. De los alegatos finales de las partes**

##### ***Análisis***

En fecha 18 de marzo del 2022, la ***parte demandada*** presenta sus alegatos finales, del cual se advierte que estos no guardan coherencia ni relación directa con la materia controvertida del presente proceso, en tanto, se hace alusión a diversas instituciones jurídicas ajenas a la pretensión debatida, tales como la nulidad de acto jurídico por simulación absoluta.

Por otro lado, de los alegatos presentados por la ***parte demandante***, se puede advertir que han sido formulados de manera adecuada, en tanto desarrolla una teoría del caso coherente, sustentada en los hechos expuestos y en los medios probatorios actuados en el proceso. Así mismo, realiza un recuento ordenado de las actuaciones procesales relevantes, vinculándolas con los puntos controvertidos fijados, para finalmente fundamentar de manera clara las razones por las cuales corresponde amparar la demanda interpuesta.

Finalmente, solicita realizar el informe oralmente, el mismo que se llevó a cabo en fecha 09 de junio del 2009, conforme se advierte de la constancia dejada en autos, el cual es importante ya que ayudara al juez a tener más claridad respecto del proceso y así poder tomar una decisión conforme a derecho.

#### **4.3. ETAPA DECISORIA**

##### **4.3.1. De la Sentencia**

Estando al pedido de la parte demandante, mediante resolución N° 25 de fecha 12 de agosto del 2022, se pone autos en mesa para emitir sentencia.

Es así que, en fecha 13 de setiembre del 2022, se emite Sentencia en el presente proceso (fs.321/328), mediante el cual el Juzgado Civil de Quispicanchi, dispone:

## FALLO:

1. “Declarando **FUNDADA** la pretensión de resolución de contrato denominado “Documento de cambio y aclaración de dos propiedades llamadas Kuchucancho y Ayasamachina (Pampa) por incumplimiento de la demandada del acto jurídico celebrado en fecha 28 de agosto del 2017.
2. Declarando **INFUNDADA** la pretensión accesorio de indemnización por daños y perjuicios hasta por la suma de 20.000.00 soles. (...)”

Estando a lo señalado, debemos tomar en cuenta que la sentencia es el acto jurídico procesal más importante emitido por el Juez, como sostiene Davis Echandia:

La sentencia es una providencia judicial que pone fin al proceso, resolviendo sobre las pretensiones formuladas por las partes. (Devis Echandia, 2012, pág. 531)

Así también, el Tribunal Constitucional en senda Jurisprudencia se ha pronunciado sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, sosteniendo lo siguiente:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (Sentencia Constitucional, 2006, pág. 2)

### A. De la pretensión principal

En ese sentido, de la revisión integral de la sentencia considero que el magistrado fundamento debidamente dicha resolución, basando su decisión centralmente en tres puntos:

Primero, haciendo referencia al Contrato de División y Partición convencional de fecha 30 de enero del 2006, celebrado por los herederos de los esposos (...), mediante el cual las partes del presente proceso adquieren la calidad de copropietarias respecto de los predios Kuchucancha y Ayasamachina.

Así mismo, precisa que el documento de fecha 28 de agosto de 2017, contiene un acto jurídico de permuta, mediante el cual las partes se transfieren recíprocamente entre si los predios Kuchucancha y Ayasamachina.

Segundo, el magistrado se pronuncia respecto al documento de rectificación o modificación y aclaración del documento firmado por los herederos de fecha 15 de setiembre del 2009, el mismo que ha sido suscrito por todos los herederos menos por la hoy demandante, prácticamente pretiriéndole del derecho de partición a la misma, toda vez que este documento busca rectificar o modificar la partición realizada, el cual no es posible tomar en cuenta dicho documento conforme a lo establecido por el artículo 865º del Código Civil; es decir, de preterirse a algún sucesor de la partición esta será nula.

Tercero, respecto al incumplimiento del contrato de permuta, conforme se ha podido advertir de los medios probatorios, para el 28 de agosto del 2017, fecha en que se celebra el contrato de permuta, la demandada se encontraba usufructuando el bien denominado Kuchucancha, y para el año 2020, conforme los contratos de alquiler, quien se encontraba usufructuando dicho bien era la parte demandante.

Ahora bien, respecto del predio Ayasamachina o la Pampa, conforme se tiene de la Carta Notarial dirigida a la actora, la demandada señala literalmente: *“Sírvasse actuar de buena*

*fe y coordine con su tío (...) para que haga la entrega del 50 % del terreno denominado Ayasamachina o la Pampa (...)”,* sumado a ello, se tiene también el Poder Simple otorgado por el hermano de la demandada, del cual señala que es propietario del predio Ayasamachina, medios probatorios con los cuales se llega acreditar que la demandada no ha cumplido con entregar el porcentaje que le correspondía del predio Ayasamachina o la Pampa.

En consecuencia, habiéndose acreditado el incumplimiento de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 1428° del Código Civil, corresponde declarar la resolución del mismo.

#### **B. De la pretensión accesoria**

Respecto a este extremo, conforme se tiene de la demanda, la actora solicita el pago de S/ 20.000.00 soles por indemnización de daños y perjuicios; sin embargo, el A quo, erróneamente consigna en la resolución la suma S/ 200.000.00 (Doscientos mil con 00/100 soles).

Así mismo, haciendo el análisis correspondiente sobre los elementos de la responsabilidad civil contractual, conforme se ha señalado en párrafos anteriores, la demandante ha omitido fundamentar la demanda en este extremo; por tanto habiéndose acreditado únicamente el elemento de la antijuridicidad, y no así los demás elementos, se determina que no se ha acreditado la responsabilidad civil de la parte demandada; por tanto, no correspondería indemnizar por daños y perjuicios a la demandante, lo cual es una decisión acertada por el magistrado.

#### **4.4. ETAPA IMPUGNATORIA**

##### **4.4.1. Sobre la apelación de la sentencia**

A fojas 331/335, obra el recurso de apelación interpuesto por el abogado y representante procesal de la parte demandada, solicitando se revoque la sentencia y reformándola se declare improcedente.

##### ***Análisis***

Analizando dicho escrito, la demandada establece como supuesto de error de hecho y derecho que el A quo no habría valorado adecuadamente los medios probatorios actuados y que la sentencia adolece de indebida motivación. No obstante, dicho agravio carece de un sustento en concreto, toda vez que no precisa que medios probatorios habrían sido incorrectamente valorados ni de qué manera ello habría incidido en el sentido de la decisión.

Así mismo, respecto a la indebida motivación al cual hace referencia, la demandada no identifica si se trata de una motivación aparente, insuficiente, incongruente o inexistente, ni explica de qué manera la resolución impugnada habría vulnerado el deber de motivación de las resoluciones.

5. En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable, así como de los fundamentos de hechos en que se sustenta. (...)

Se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a. *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es

inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b. *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. (...)

c. *Deficiencias en la motivación externa;* justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

d. *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e. *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.



f. *Motivaciones cualificadas*. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. (Tribunal Constitucional, 2009, pág. 3)

En ese sentido, de la resolución impugnada, se desprende que cumple con el requisito de la motivación escrita, así mismo, se advierte que la misma contiene una exposición de los hechos en las cuales se sustenta, la valoración de los medios probatorios que el magistrado ha considerado relevantes para la resolución de la controversia y la aplicación de la norma pertinente al caso en concreto.

Así mismo, si bien el magistrado no ha tomado en cuenta todos los medios probatorios ofrecidos y admitidos por las partes, se debe toma en cuenta el artículo 197º del Código Procesal Civil, el cual establece.

Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (Código Civil, 1984)

Siendo así, no es obligatorio que el magistrado tome en cuenta todos los medios probatorios, sino aquellos que generen convicción en él y coadyuven a la resolución del conflicto.

Finalmente, se advierte que del escrito de apelación la demandada se limita a reiterar argumentos ya expuestos en su contestación de demanda y escritos anteriores, sin cuestionar específicamente los fundamentos de la sentencia.

#### **4.4.2. Sobre la resolución que concede el recurso de apelación**

Mediante resolución N° 28 de fecha 17 de octubre del 2022, se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo, disponiéndose se eleve los autos al superior despacho.

##### ***Análisis***

Al respecto, se debe tomar en cuenta que dicha resolución fue notificada a las partes en fecha 26 de octubre del 2022, fecha en que las partes toman conocimiento del mismo; sin embargo, recién en fecha 08 de setiembre del 2023, el expediente ha sido elevado a la Sala Civil de la Corte Superior del Cusco ( fs.355), es decir después de casi un año aproximadamente, cuando la norma establece que el plazo para elevar el expediente son de 20 días; advirtiéndose la demora por el personal jurisdiccional en dar trámite al proceso.

#### **4.4.3. Sentencia de Vista**

Mediante resolución N° 33 de fecha 15 de marzo del 2024, se emite la sentencia de vista, el cual basa su fundamento centralmente haciendo referencia al documento de Rectificación o modificación y aclaración firmado por los herederos celebrado el 15 de setiembre del 2009, el mismo que no había sido firmada por la demandante, por tanto no tendría eficacia sobre la misma, tanto más que, posterior a la firma de este documento, ambas partes celebraron el contrato de permuta; estando a ello, la sentencia de primera instancia fue confirmada.

#### **4.4.4. Del recurso de casación interpuesto por la parte demanda**

A folios 381 a 384, obra el escrito de recurso de casación interpuesto por la parte demandada, solicitando que la sentencia de vista sea anulada y se disponga la emisión de una nueva sentencia.

##### ***Análisis***

Al respecto, se puede advertir diversos errores de carácter formal que evidencian una deficiente formulación del mismo. En primer lugar, la recurrente incurre en una inexactitud al identificar la resolución impugnada, señalando que la Sentencia de Vista ha sido emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, cuando en realidad dicha resolución ha sido expedida por la Sala Civil correspondiente.

Así mismo, la recurrente sustenta su recurso invocando los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 35° de la Ley Procesal del Trabajo, normativa que no resulta aplicable al presente caso; así mismo, respecto a los requisitos de procedibilidad del presente recurso tampoco invoca correctamente la norma.

En ese sentido, corresponde precisar que, tratándose de un proceso sujeto a las reglas del Código Procesal Civil, los requisitos de admisibilidad y procedencia del Recurso de casación se encuentran regulados en los artículos 386° y 391° del citado cuerpo normativo en mención, los cuales establecen las exigencias distintas y específicas que el recurrente no ha cumplido con desarrollar adecuadamente.

#### **4.4.5. Del Auto que rechaza el Recurso de casación**

Mediante resolución N° 34 de fecha 29 de abril del 2024, la Sala Civil del Cusco rechaza el recurso de casación interpuesta por la demandada, precisamente porque este no cumple con los requisitos de procedencia y admisión de este recurso, el cual es una decisión acertada por parte del órgano jurisdiccional.

### **4.5. ETAPA EJECUTORIA**

#### **4.5.1. Sobre el auto de inicio de ejecución de sentencia**

Se tiene que luego de haberse rechazado el recurso de casación y el expediente ha sido devuelto a su sede de origen, se ha procedido a dar inicio a la ejecución de la sentencia.

#### **4.5.2. Sobre el auto que declara el proceso ejecutoriado a archivo definitivo**

Mediante resolución N° 36 de fecha 17 de marzo de 2025, se da por concluido y ejecutado el proceso y por finalizado el trámite del mismo, disponiéndose la remisión del presente expediente al Archivo Central.

### **5. CONCLUSIONES**

- 5.1.** Del análisis del Expediente Judicial N.º 00047-2020-0-1014-JM-CI-01, se concluye que la pretensión de resolución de contrato por incumplimiento constituye un mecanismo idóneo de tutela jurídica frente a la inejecución de obligaciones en contratos con prestaciones recíprocas, como en el presente caso, ya que el mismo versa sobre un contrato de permuta.
- 5.2.** En el ámbito del derecho civil sustantivo, se ha verificado que la figura de la resolución de contrato se encuentra regulada en la normativa del Código Civil; no obstante, para una adecuada aplicación exige la acreditación del incumplimiento, así como la pérdida de interés en la prestación, aspectos que han sido claramente desarrollados por la parte demandante.
- 5.3.** Respecto a la actuación de la parte demandante, si bien ha planteado correctamente su pretensión principal y la acumulación de pretensiones, se evidencian deficiencias en la fundamentación de la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios, al no desarrollar los elementos de la responsabilidad civil, lo cual debilita dicho extremo de su demanda.
- 5.4.** En cuanto a la calificación de la demanda, se advierte una actuación cuestionable por parte del órgano jurisdiccional, al haber admitido a trámite una demanda que presentaba omisiones formales y deficiencias sustanciales, lo que contraviene lo dispuesto por el Código Procesal Civil respecto a los requisitos de admisibilidad.

- 5.5.** Por su parte, respecto a los actos procesales realizados por la parte demandada, como la contestación de la demanda presentada evidencia una deficiente técnica procesal, al no cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil, incurriendo en contradicciones, falta de claridad en su defensa y la introducción de argumentos ajenos a la pretensión materia del proceso. Asimismo, se ha identificado falta de diligencia en la actuación procesal de esta parte, como se evidencia en la interposición de un recurso de nulidad sin una adecuada verificación del estado del proceso, lo cual generó actuaciones innecesarias y carentes de sustento.
- 5.6.** En términos generales, el proceso refleja diversas falencias en la actuación, tanto de las partes como del órgano jurisdiccional, evidenciándose en determinados actos procesales el actuar poco diligente de los mismos.

## **6. RESUMEN DEL EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL**

El presente trabajo de suficiencia profesional aborda y desarrolla de manera crítica el expediente judicial en materia penal signado con el N° 00331-2016-0-1014-JR-PE-01, seguido contra la persona de iniciales H. R. S. C. en agravio de la persona de iniciales L. M. E. por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita, sub tipo Apropiación Ilícita común regulado en el artículo 190° del Código Penal. Así mismo, se precisa que el proceso fue tramitado ante el Juzgado de Investigación Preparatoria y el Juzgado Penal Unipersonal de Urcos, instancias encargadas de conocer y resolver la controversia penal en sus distintas etapas, conforme a las disposiciones del ordenamiento procesal penal.

El análisis se desarrolla de acuerdo al sistema normativo penal peruano en el cual se toma en consideración, especialmente los elementos del delito y el bien jurídico protegido, siendo este la propiedad.

En ese sentido, se examina los hechos, actuaciones procesales y decisiones adoptadas por los operadores de justicia a fin de evaluar su adecuación a derecho tomando en cuenta la normativa penal, la doctrina, la jurisprudencia.

**Palabras claves:** patrimonio, propiedad, apropiación ilícita, bien mueble, competencia, prescripción.

## 7. INTRODUCCION AL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA

La apropiación ilícita a través de la historia se consideró como una figura genérica de sustraer algo que no pertenecía a alguien. No obstante, el código de Manú y el Levítico consideraba y acostumbraban a relacionarlo con el hurto. En el derecho canónico se desarrolló y se conoció como el delito de apropiarse indebidamente y se encontraba bajo el nombre de abuso de confianza, lo cual sirvió de modelo para las legislaciones posteriores.

En el Perú, se regulo esta figura por primera vez en el artículo 346 numeral 6 del Código Penal de 1863, luego se encontró prescrita en los artículos 240°, 241° y 242° del Código Penal de 1924, actualmente este delito se encuentra regulado en el título V rotulados como “Delitos contra el patrimonio” y Capítulo III del código penal en el artículo 190° del Código Penal vigente (1991); en ella también están comprendidos las regulaciones de los delitos de sustracción del bien propio, apropiación irregular y apropiación de prenda (artículos 191°, 192° y 193°).

### 7.1. Tipo Penal

El artículo aplicado al presente proceso, aparece tipificada de la siguiente manera:

**Artículo 190.-** El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años. (Código Penal, 1991)

Cabe precisar que dicho artículo fue modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31823, publicada el 08 julio 2023, incrementándose lo siguiente:

Cuando el agente se apropia, desvía o dispone indebidamente en todo o en parte, con fines propios o de terceros, los aportes destinados a la constitución, formación, consolidación o desarrollo de un fondo pensionario o del seguro social de salud, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; si el agente tiene la calidad de servidor público, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años y la inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36". (Código Penal, 1991)

Estando a la norma prescrita, **la apropiación ilícita** es el acto cometido por un agente delictivo, en su provecho o en el de un tercero. Mediante este acto hace suyo —en forma indebida— un bien mueble, una suma de dinero o cualquier objeto que se haya entregado para la guarda o depósito, a título de administración o cualquier otro título no traslativo de dominio. Todo esto a pesar de que existe la obligación de devolver oportunamente el bien entregado en custodia. (Paredes, 2016, pág. 252)

## 7.2. Tipicidad Objetiva

Ahora bien, para efectos de mejor entendimiento respecto a la conducta delictiva de apropiación ilícita, a continuación, se desarrolla los elementos objetivos que la constituyen:

### 7.2.1. Bien mueble

Respecto al objeto material del delito siempre será un **bien mueble, dinero o un valor** que lo represente. En ese sentido, es necesario hacer referencia los bienes muebles e inmuebles, del



cual se tiene que los primeros serán todos aquellos bienes que son movibles o transportables de un lugar a otro, mientras que los segundos son inamovibles. Para efectos del presente delito apropiación ilícita, se utiliza el concepto de bien inmueble en su acepción más amplia.

Así mismo, se entiende por dinero el signo convencional de valor que representa la moneda metálica y el papel moneda. En tanto que, por valor, estos comprenderán los títulos valores, a los derechos de crédito, etc.

En el presente caso, el objeto del delito vendría a ser el vehículo de placa de rodaje C7D – 275 de propiedad de la agraviada.

### **7.2.2. Apropiación indebida**

La conducta esencial que debe desarrollar el agente lo constituye la “apropiación”, es decir la conducta para la cual el agente se apodera, adueña o adjudica a su favor un bien mueble que no le pertenece legalmente. (...) se evidencia el apoderamiento cuando el agente comienza a realizar actos de disposición del bien como si fuera realmente su dueño o propietario y se resiste a devolverlo o entregarlo ante el requerimiento del sujeto pasivo. (Salinas, 2015, pág. 201)

Conforme se tiene de los hechos, no se evidencia apropiación alguna respecto del vehículo por parte del imputado.

### **7.2.3. Que el bien haya sido recibido mediante título que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado**

El agente o sujeto activo *recibe el bien mueble lícitamente* o por título legítimo de parte del sujeto pasivo o víctima, verificándose el delito cuando después aquel se resiste a devolverlo, entregarlo o hacer un uso determinado del bien. El delito se configura cuando el agente abusando de la confianza o aprovechando que tiene a su disposición el bien mueble que se le

confió temporalmente, se resiste a devolverlo, y, por el contrario, hace actos de disposición como si fuera el dueño o propietario. (Salinas, 2015, pág. 203)

Conforme se tiene de los hechos el vehículo ha sido entregado mediante un contrato de arrendamiento en el cual se establecía como clausula la devolución del mismo en fecha 05 de octubre del 2014.

#### **7.2.4. Provecho propio o de un tercero**

Al respecto, el delito de apropiación ilícita se configura “*cuando el agente con el fin o propósito de obtener un provecho económico indebido se apropia del bien mueble*”. (Salinas, 2015, pág. 206)

Entendiéndose como provecho aquella ventaja de índole económica; así mismo, no se requiere que el agente obtenga el provecho económico, sino basta que se haya verificado que el agente tuvo el propósito de conseguirlo.

#### **7.2.5. Bien jurídico protegido**

Conforme se tiene en doctrina, el bien jurídico que se protege es el patrimonio, específicamente el derecho de *propiedad*, el mismo que está regulado en el artículo 923° del Código Civil, como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

#### **7.2.6. Sujeto activo**

El sujeto activo o el agente del delito no puede ser cualquier persona, ya que este se trata de un delito especial, puesto que,

En el agente concurren dos circunstancias esenciales: **primero**, que el agente haya recibido un bien mueble en virtud de un título lícito por el cual se transmite la posesión y no la propiedad; y **segundo**, que tenga la obligación de devolver, entregar o hacer un uso determinado del bien recibido. (Salinas, 2015, pág. 208)

Así mismo, respecto a las agravantes serán sujetos activos aquellos que están establecido en el segundo párrafo del artículo 190° del Código Penal.

En el presente caso, el sujeto activo vendría a ser la persona de iniciales H.R.S.C., la persona con quien se había celebrado el contrato de arrendamiento vehicular.

#### **7.2.7. Sujeto pasivo**

Respecto al sujeto pasivo o la víctima puede ser cualquier persona natural o jurídica con la única condición de ser la propietaria del bien mueble, dinero o valor entregado legítimamente.

En este caso, el sujeto pasivo es la hoy agraviada, quien realiza la entrega del bien a raíz del contrato de arrendamiento vehicular celebrado.

#### **7.3. Tipicidad subjetiva**

Este delito es netamente doloso, no cabe la comisión culposa.

En la actitud del agente debe prevalecer el “*Animus ren sibi habendi*”, es decir el agente debe querer adueñarse del bien mueble, dinero o valor, sabiendo perfectamente que pertenece a otra persona.” (Salinas, 2015, pág. 208)

#### **7.4. Antijuridicidad**

Se configura cuando la acción de apropiarse indebidamente de un bien mueble, dinero o valor ajeno lesiona o pone en peligro sin justa causa el derecho de propiedad y el patrimonio de la víctima.

#### **7.5. Culpabilidad**

Una vez verificado si en la conducta concurren todos los elementos del delito y no concurre ninguna causa de justificación, corresponde al operador jurídico determinar si esta conducta es atribuible o imputable al autor.

## **7.6. Consumación**

Al respecto, Salinas Siccha, señala que,

Tomando en cuenta la práctica judicial, consideramos que el delito se consuma en el momento en que el agente se resiste, se niega o es renuente a cumplir con la obligación de entregar o devolver el bien ante el requerimiento expreso e indubitable de la persona que tiene derecho a efectuarlo. Solo con la negativa o resistimiento al requerimiento expreso podemos tener convicción de que realmente el agente se ha apropiado del bien.

(Salinas, 2015, pág. 214)

## **8. DESARROLLO ANALÍTICO DEL PROCESO PENAL DE APROPIACIÓN ILÍCITA**

### **8.1. De la Disposición de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria**

De la revisión del expediente se advierte que, si bien se ha generado el incidente judicial número 83 a efectos de realizar el trámite correspondiente de la formalización de la investigación preparatoria, es de verse que, en el expediente físico, dicho incidente judicial no ha sido formado adecuadamente, puesto que dentro del mismo se ha adjuntado el requerimiento de acusación y no la Disposición de Formalización y continuación de la investigación preparatoria y demás actuados.

No obstante, a folios 205 a 209 obra la Disposición de N° 02-2016-MP-FN-1FPP-QUISPICANCHI de fecha 22 de junio del 2016, el mismo que contiene la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación en contra del hoy investigado de iniciales H.R.S.C. por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Ilícita, sub tipo Apropiación Ilícita, en agravio de la personade iniciales L.M.E., regulado en el artículo 190° del Código Penal.

Así mismo, de los hechos materia de denuncia se tiene lo siguiente:

1. Que, la hoy denunciante manifiesta ser propietaria del vehículo de placa de rodaje C7D-275 al haberlo adquirido a título de compra venta.
2. Así mismo se tiene que, en fecha 05 de junio del año 2014 la denunciante ha suscrito un contrato de alquiler de vehículo con el hoy imputado de iniciales H.R.S.C., con la finalidad de que el vehículo en mención sea empleado en la campaña electoral de su hijo de iniciales R.R.M., candidato a la Consejo Regional, habiendo procedido a entregar su vehículo a dichas personas desde el 05 de junio al 05 de octubre del año 2014, a cambio de un alquiler mensual de S/ 1,500.00 (Mil quinientos nuevos soles).
3. Sin embargo; hasta la fecha el vehículo y la documentación del mismo no le ha sido devuelta, conforme a las cláusulas del contrato, hecho que ha motivado que la recurrente requiera su devolución al hijo del hoy denunciado, quien le ha manifestado que el vehículo se encuentra en reparación, habiendo ubicado su vehículo en el taller mecánico propiedad de la persona de iniciales R.M.CH., quien le manifestó que debía pagar la suma de S/.11,000.00 (Once mil nuevos soles) ya que dicho vehículo le había sido entregado en prenda y al retornar en otra oportunidad se dio con la sorpresa de que su vehículo ya no se encontraba en el referido taller, desconociendo donde se encuentra actualmente.

***Análisis:***

Conforme lo dispone el artículo 336° del Código Procesal Penal; la Disposición de Formalización contendrá:

- a) El nombre completo del imputado;

- b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;
- c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

Estando a lo establecido por la norma adjetiva, se tiene que dicha disposición de formalización presentada por la representante del Ministerio Público, presenta algunas deficiencias por lo siguiente:

Respecto a los hechos denunciados, la Fiscal aparentemente reproduce la denuncia, incluso mantiene expresiones como *“la recurrente manifiesta”*; es decir, no hay una reelaboración fiscal de los hechos, donde se pueda por lo menos apreciar que hechos ya han sido verificados. Lo correcto hubiese sido redactar los hechos en tercera persona, haciendo un recuento cronológico e identificando los verbos rectores del tipo penal, es decir hacer referencia en primer lugar la entrega legítima del bien, el cual se ha señalado que dicho bien fue entregado a raíz del contrato de arrendamiento vehicular celebrado, así mismo se debió hacer referencia a la apropiación del vehículo por parte del imputado, finalmente a la negación de entrega o devolución del bien por este; sin embargo estos dos últimos presupuestos no se evidencia de dicha disposición.

Así mismo de los hechos se tiene un dato importante donde se señala: *“la denunciante ha suscrito un contrato de alquiler de vehículo con la persona de iniciales H.R.S.C., con la finalidad de que el vehículo en mención sea empleado en la campaña electoral de su hijo de iniciales R.R.M., candidato a la Consejo Regional, **habiendo procedido a entregar su vehículo a dichas personas desde el 05 de junio al 05 de octubre del año 2014 (...)hasta la fecha el***

*vehículo y la documentación del mismo no le ha sido devuelta, (...) hecho que ha motivado que la recurrente requiera su devolución al denunciado de iniciales R. R. M.”.*

Estando a los hechos descritos, se advierte una inconsistencia en la construcción de los hechos denunciados, puesto que, el contrato de arrendamiento había sido celebrado únicamente con el imputado, a razón del cual es denunciado; sin embargo, posteriormente se introduce a la persona de iniciales R.R.M a la relación contractual como receptor del bien (vehículo) y a quien además se le exige la devolución del mismo.

Esta contradicción genera incertidumbre respecto a la identificación del sujeto activo, debiendo haberse tomado en cuenta también los actos desplegados de esta tercera persona, ya que no se precisa quien realizó el acto de apropiación y quien debía realizar la devolución o entrega del bien y porque razón la denunciante le solicita la devolución a esta tercera persona de iniciales R.R.M. si no ha sido con esta persona con quien ha celebrado el contrato de arrendamiento.

Finalmente, en cuanto a la tipificación específica correspondiente, se tiene del fundamento cuarto que la fiscal únicamente se ha limitado a señalar que la conducta delictiva se adecuaría al delito de Apropiación Ilícita; sin embargo, no señala la razón de ello, es decir no desarrolla los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, el cual a partir de las diligencias preliminares pudo haberlo desarrollado.

## **8.2. De la Constitución en Actor Civil**

De la revisión del expediente, no se advierte el cuaderno correspondiente a la constitución en actor civil; sin embargo, conforme se tiene del desarrollo del proceso, se ha podido advertir que la parte agraviada se ha constituido en actor civil, sobre el mismo a folios 03 cuaderno de debate se tiene una constancia dejada por la especialista del Juzgado de Investigación preparatoria señalando que, en el cuaderno de la Constitución en actor civil se ha resuelto declarando fundado dicho requerimiento solicitado por la parte agraviada.

### **8.3. Del Requerimiento de Acusación**

A folios 02 a 08 obra el Requerimiento de Acusación Fiscal realizado por la representante del Ministerio Público de la Provincia de Quispicanchi en fecha 10 de febrero del 2017, el mismo que fue proveído mediante resolución N° 01 de fecha 13 de febrero del 2017, corriéndose traslado a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días útiles a efectos de que por escrito puedan realizar lo prescrito por el artículo 350° del Código Procesal Penal.

#### ***Análisis***

Respecto al Requerimiento de Acusación, se realiza tres observaciones puntualmente:

Primero, respecto a los hechos expuestos en el mismo, se advierte una evidente incongruencia en la determinación de los hechos y por tanto una incorrecta atribución de la conducta presuntamente delictiva, es decir, las mismas deficiencias presentadas en la disposición de Formalización de la investigación preparatoria, se presenta en la acusación fiscal.

En efecto, la denunciante refiere inicialmente que celebro un contrato de arrendamiento con el hoy imputado, a quien se le había entregado el vehículo para fines de campaña política de su hijo y además tenía la obligación de devolver o entregar el vehículo en el plazo establecido en dicho contrato. No obstante, conforme se tiene de los elementos de convicción expuestos en la acusación, la agraviada declara que su vehículo se encontraba en posesión del mecánico de iniciales R.M.CH., quien lo habría recibido luego de que un tercero —el hijo del denunciado— le había entregado en calidad de garantía. Esta versión se ve corroborada con la declaración jurada del propio hijo del imputado, quien afirma haber entregado el vehículo a este primero en calidad de garantía y que este último no habría procedido a su devolución.

En ese sentido, los propios elementos de convicción revelan la existencia de un tercero interviniente, quien habría dispuesto de ese vehículo al haberlo entregado como garantía al



mecánico de iniciales R.M.CH.; sin embargo, estando a ello, la fiscal no se pronuncia respecto a estas dos personas, debiendo haber individualizado la conducta de cada interviniente.

Segundo, respecto al grado de participación, la Fiscal atribuye la conducta delictiva al denunciado bajo el argumento de no haber devuelto el bien; sin embargo, se debe tomar en cuenta que, para efectos de configurarse este delito únicamente no se atribuye al imputado la no devolución del bien, sino también el hecho de que este se haya apropiado de dicho bien, sin embargo, este extremo no ha sido desarrollado en la acusación.

Tercero, no existe suficientes elementos de convicción que determinen que el imputado haya realizado actos de apropiación sobre el vehículo. Así mismo, se observa que los medios probatorios ofrecidos en la acusación fiscal no se encuentran debidamente detallados, ya que no se indica que hecho específico pretende acreditarse con cada uno de ellos, limitándose la fiscal únicamente a mencionarlos.

Así entonces, habiéndose corrido traslado de la acusación fiscal a los demás sujetos procesales, el mismo no fue absuelto por ninguno de ellos, siendo que únicamente la parte agraviada presento como medio probatorio la tarjeta de propiedad de su vehículo.

En ese sentido, la defensa de la parte imputada ha podido incluso solicitar en esta etapa el “sobreseimiento” invocando la causal establecida en el artículo 344º, inciso 2, párrafo a) del Código Procesal Penal, en el cual se establece:

El sobreseimiento procede cuando:

- a) El hecho de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; (...)

Puesto que, para efectos del presente proceso, el Ministerio Público no ha logrado establecer de manera objetiva y suficiente que el imputado haya realizado actos de apropiación y negativa de devolución del vehículo, evidenciándose una deficiente individualización del sujeto activo. Por el contrario, los elementos de convicción recabados permiten advertir que dicha conducta

sería atribuible a un tercero (el hijo del imputado), lo cual la Fiscal debió de corregir la acusación y reconducir la imputación respecto de esta persona, por la comisión del delito de Estelionato, regulado en el numeral 4 del artículo 197º del Código Penal, toda vez que este último ha dispuesto de un bien ajeno entregando a otro como prenda.

#### **8.4. De la Audiencia de Control de Acusación**

En fecha 05 de mayo del 2017, no se lleva a cabo la audiencia programada para esa fecha puesto que la representante del Ministerio Público no se hizo presente, reprogramándose la misma para una fecha próxima 05 de junio del 2017, dándose por instalada válidamente la audiencia.

#### ***Análisis***

Conforme se tiene del Acta de Control de Acusación, la cual no detalla lo sucedido en audiencia, se puede advertir que, pese a las deficiencias advertidas del requerimiento de acusación fiscal, mediante resolución N° 03 se ha declarado la validez formal y sustancial de la acusación escrita.

Respecto al ofrecimiento de pruebas, la fiscalía ofrece como medios de pruebas orales únicamente la declaración de la parte agraviada y la declaración de dos testigos de iniciales R.M.CH. y R.R.M., cuando ambas personas debieron ser imputados en el presente proceso.

Respecto a los medios probatorios de la parte acusada, se advierte “*la declaración jurada del imputado*”, sin embargo, el imputado no es la persona de iniciales R.R.M., lo cual ha sido admitido de esa forma.

#### **8.5. Auto de Enjuiciamiento**

Luego de la admisión de medios probatorios el juez cumplió con emitir el Auto de enjuiciamiento, contenida en la resolución N° 04 mediante la que resolvió dictar auto de

Enjuiciamiento contra el hoy imputado y dispuso que se remita los actuados al juzgado correspondiente dentro de las 48 horas.

Al respecto, conforme lo señala el artículo 353° del Código procesal civil, también se debió ordenar a las partes que apersonen los medios probatorios que han sido admitidos.

#### **8.6. Auto de citación a Juicio Oral**

Al remitirse el expediente al Juzgado Unipersonal a efectos de que se de inicio al Juicio Oral, se advierte que la secretaria judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria, remite el expediente con una constancia la misma que obra a folios 3 del cuaderno de debate, donde señala que el cuaderno de Constitución en Actor Civil, se ha resuelto declarando fundado dicho requerimiento; sin embargo, lo correcto hubiese sido que dicho cuaderno de Constitución en actor civil también se remita al Juzgado Unipersonal con el expediente principal, no obstante no fue así, puesto que del oficio se advierte la remisión solo de un expediente.

Por otro lado, el Juzgado Unipersonal de Quispicanchi, mediante resolución N° 01 de fecha 15 de julio del 2017, emite auto de citación a juicio oral, ello en el cuaderno de debate.

Se extrae del auto de citación a juicio oral la fecha para audiencia pública del juicio, así mismo se dispone emplazar al acusado, a la fiscal y a la parte agraviada y a los órganos de prueba.

Por otro lado, se advierte el mismo error respecto a la prueba documental “*declaración jurada del imputado*”, sin embargo, este se trata de un documento de declaración jurada de uno de los testigos.

#### **8.7. De la audiencia de juicio oral**

En fecha programada para el inicio de la audiencia de juicio oral 22 de agosto del 2017, el Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchi bajo la dirección del Juez Jorge Pareja Quispe da por instalada válidamente la audiencia de juicio oral.

Los alegatos de apertura son iniciados por el fiscal, la defensa del actor civil y finalmente la defensa del acusado. Seguidamente el juez pregunta al acusado; previo informe de sus derechos, si admite o no los cargos imputados por la fiscalía, quien manifiesta que no admite los cargos materia de investigación, no se siente responsable de la pena ni de la reparación civil.

Posterior a ello, el juez pregunta si los sujetos procesales tienen medios de prueba que ofrecer, habiendo ofrecido únicamente el abogado del acusado, pruebas nuevas consistentes en: “*Certificado de ubicación del vehículo y cuatro tomas fotográficas*”, los cuales han sido admitidos mediante resolución N° 04.

Prosiguiendo con la actividad probatoria, se procede a recabar la declaración del acusado, posterior a ello, la declaración de la agraviada, suspendiéndose la audiencia para una siguiente sesión en la que prestan su declaración las personas de iniciales R.R.M. y R.M.CH., posterior a ello, se proceden a oralizar los medios probatorios documentales de las partes, para después en la última sesión de audiencia se realicen los alegatos finales de las partes y el ultimo dicho del acusado señalando que es inocente de los hechos denunciados.

#### **8.8. Sentencia del Juzgado Penal Unipersonal**

En fecha 05 de octubre del 2017, el Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchi emite sentencia absolviendo de la imputación penal al acusado de iniciales H.R.S.C., señalando centralmente que existe insuficiencia probatoria, además desarrollando la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal, se tiene que respecto a la apropiación del vehículo, no se advierte que el acusado haya tenido la intención de apropiarse, tanto más, que este junto a la agraviada fueron en busca del bien; así mismo, si bien se había celebrado un contrato de arrendamiento en el cual se estipulaba la devolución del bien en un plazo determinado, el vehículo no había sido entregado; por tanto se analiza si ese bien ha sido entregado como prenda por el acusado, no siendo ello

así, puesto que de las declaraciones recabadas se advierte que ese bien fue entregado por la persona de iniciales R.R.M. a su amigo de iniciales R.M.CH. como prenda por una deuda que ambos mantenían.

En ese sentido, el Juez Unipersonal resuelve absolver al acusado por insuficiencia probatoria y en atención a la presunción latente de inocencia que le asiste al acusado.

No obstante, se pronuncia respecto a la reparación civil, fijando una suma de S/ 3.000.00 soles a favor de la agraviada.

#### **8.9. Apelación de Sentencia**

Mediante escrito de 09 y 11 de octubre del 2017, tanto la parte sentenciada como la agraviada, interponen recurso de apelación, haciendo referencia centralmente al monto de la reparación civil fijada. Por un lado, la parte agraviada señala que ha sido perjudicada en el uso y disfrute de su vehículo por el espacio de tres años y cuatro meses, habiendo fijado en el contrato la suma mensual de S/ 1500.00 soles, que sumado seria la suma de S/ 60.000 soles; por lo que, la suma de S/. 3000.00 soles le parece irrisoria a la agraviada. Por otro lado, el sentenciado, fundamenta su apelación señalando centralmente que, no hay razón para interponer una reparación civil, puesto que no se ha ocasionado ningún daño, deterioro, menoscabo o detrimento sobre el vehículo.

#### **8.10. Sentencia de Vista**

La primera sala penal de apelaciones del Cusco, emite su sentencia de vista declarando infundados los recursos de apelación, declarando NULA la sentencia apelada, ordenando la regresión del proceso al estado de realizarse nuevo juzgamiento por otro magistrado (fs. 108 a 115 del cuaderno de debate), señalando centralmente lo siguiente:

De la lectura del texto del requerimiento de acusación, de la versión de los dos testigos, del acusado, de la agraviada y de la propia sentencia apelada, se arriba a la evidencia

que en octubre o noviembre del 2015, la persona de iniciales R.R.M., ex conviviente de la agraviada le ha entregado ilegalmente en calidad de prenda, sin ser propietario, la camioneta de placa de rodaje N° C7D-275 de propiedad de la agraviada, bien ajeno, a su amigo el testigo de iniciales R.A.M.CH., quien recibe esta camioneta sabiendo que no es de propiedad de su amigo de infancia R.R.M. sino de la hoy agraviada, como reiteradamente afirma al prestar declaración en juicio. **Sobre estos hechos, se ha omitido pronunciarse el Ministerio Público y también, el A quo cayó en la misma omisión en la sentencia. (...)**

**Tanto el representante del Ministerio Público al momento de emitir el requerimiento de acusación y los alegatos de apertura y de cierre y el A quo durante todo el desarrollo de la actuación probatoria y al emitir la sentencia apelada, han omitido calificar la conducta ilícita de ambos testigos de iniciales R.R.M y R.M.CH.,** quienes han declarado afirmando reiteradamente que el primero dio en garantía de aquella deuda- prenda, la camioneta de placa de rodaje N° C7D-275 al segundo, sabiendo plenamente los dos, que la camioneta es de propiedad de la agraviada, el Código Penal prohíbe que una persona entregue a su acreedor, en garantía de una deuda vehículo de propiedad de otra persona. En el requerimiento de acusación se atribuye al imputado de iniciales H.R.S.C. la autoría del delito de apropiación ilícita de la camioneta de placa de rodaje N° C7D-275 y se omite, calificar la actuación concertada de los dos testigos quienes prestaron su declaración en juicio oral. **Estas omisiones constituyen inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, en el art. I del Título Preliminar del CP y en el art.1 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico y vician de nulidad absoluta la sentencia recurrida. (resaltado mío)**

Estando a los fundamentos de la Sala Penal de Apelaciones, donde prácticamente da a entender que no se puede emitir una sentencia valida si verificada la acusación esta se encuentra incompleta o mal estructurada.

Ahora bien, la Sala de Apelaciones ha advertido que se ha omitido calificar la actuación concertada de los dos testigos de iniciales R.R.M y R.M.Q, lo cual esto se debió realizar en el requerimiento de acusación, así mismo el Juez de Investigación Preparatoria al momento de realizar el control formal y sustancial debió advertir esas omisiones, sin embargo, ello no fue así, razón por la cual la sentencia es declarada nula.

Al respecto la jurisprudencia se pronuncia:

Sexto. [...] 6.12 Al respecto, ya se ha señalado en la doctrina jurisprudencial que, al no encontrarse clara la imputación fiscal, devendría en arbitrario emitir decisión bajo esas circunstancias. En consecuencia, para que el juicio oral sea eficaz, según sus fines constitucionales y legales, la imputación acusatoria debe ser clara y sostenible. De lo contrario, constituiría un exceso impropio de la facultad de imputar y juzgar, por lo que resulta cuestionable que en el presente caso, aun cuando se advirtieron defectos en la propia acusación, se continuó con el desarrollo del juicio oral, para finalmente emitir un pronunciamiento que resuelve el fondo —absolución de los acusados—, basándose en deficiencias formales vinculadas con el objeto del proceso, lo cual constituye afectación al debido proceso, tanto más si las razones en que se basa una absolución se encuentran previstas taxativamente en la norma —artículo 398 del CPP—, por lo que, efectivamente, se incurrió en causal de nulidad.

6.13. Cabe precisar que, conforme se recomendó en la Casación número 247-2018/Áncash, la acusación fiscal debe permitir conocer cuáles son las acciones que se consideran delictivas, pero no de modo exhaustivo. Así, no se requiere un relato

minucioso y detallado, sino que basta que sea suficientemente claro, circunstanciado y razonable. Así pues, el defecto formal de la acusación se erige en un presupuesto procesal vinculado al objeto del proceso y como tal determina la nulidad de las actuaciones y la retroacción de estas. Los defectos procesales, en principio, son subsanables durante el proceso y no conducen necesariamente a un sobreseimiento o absolución; por lo tanto, el órgano jurisdiccional no puede ser ajeno a ello y está en la obligación de advertir los defectos y exigir su subsanación, y debe quedar claro que todo presupuesto o impedimento procesal es controlable de oficio. ( Casación N° 1181-2019)

Así mismo, la Sala ordena la regresión del proceso al estado de realizarse nuevo juzgamiento por otro magistrado, cuando lo correcto debió ser retrotraer el proceso hasta la etapa intermedia, puesto que el defecto no nace del juicio, sino antes, es decir, en la acusación fiscal, ya que se habría producido un problema de una imputación incompleta. Entonces, lo correcto hubiera sido devolver el expediente al Juez de Investigación Preparatoria, reabrir el control de acusación y ordenar a la Fiscal que precise los hechos y que defina la participación de las personas involucradas; y posterior a ello recién pasar a nuevo juicio oral, pero con diferente magistrado al que emitió la primera sentencia.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto:

### **Facultades del órgano jurisdiccional**

El órgano revisor en segunda instancia se encuentra habilitado normativamente para declarar la nulidad, incluso de oficio, total o parcial, así como para ordenar las subsanaciones pertinentes para superar el vicio en el que se incurrió, para lo cual debe retrotraer el proceso al estadio donde se generó el vicio.



El ejercicio del control formal de la acusación fiscal es facultad y obligación del órgano jurisdiccional, lo que en modo alguno afecta el principio acusatorio o genera la parcialidad de este. (Casación, 2019)

En consecuencia, si bien la Sala Penal de Apelaciones actuó correctamente al declarar la nulidad de la sentencia absolutoria, pero no adoptó la consecuencia procesal idónea, el cual era retrotraer el proceso hasta la etapa intermedia, donde se debió corregir la acusación fiscal.

## **9. Del Conflicto de Competencia**

### **9.1. Del Auto de devolución del cuaderno de debate al Juzgado de Origen**

Mediante resolución N° 13 de fecha 22 de marzo del 2018, el Juzgado Unipersonal de Quispicanchi dispone la remisión del presente proceso al Juzgado Mixto de Paucartambo a razón de lo establecido en el Reglamento N° 001-2016-P-CED-CSJCU-PJ.

Sin embargo, dicho Juzgado devuelve el expediente señalando centralmente que dicha Reglamento al cual hace referencia el Juzgado Unipersonal de Quispicanchi regula los jueces habilitados, solo para los supuestos de impedimento, abstención, recusación u otra causal en caso de procesos inmediatos en caso de flagrancia regulados por el Decreto Legislativo 1194; en consecuencia, como el caso de materia de autos, no está regulado por la norma en mención, por lo que dicho Juzgado no es el llamado por ley.

Al retornar el expediente al Juzgado Unipersonal de Quispicanchi, mediante resolución N° 15 de fecha 03 de julio del 2018, este eleva en consulta a la Primera Sala Penal de Apelaciones del Cusco.

### **9.2. Del auto de vista emitido por la Sala Penal de Apelaciones**

Mediante resolución N° 17 de fecha 10 de agosto del 2018, la Primera Sala Penal de Apelaciones declara Nula las resoluciones N° 13 y 15, señalando que el Juez del Juzgado Unipersonal de Quispicanchi, mediante resolución N° 13 ordena erróneamente que la Jueza del

Juzgado Mixto Liquidador y Unipersonal de la Provincia de Paucartambo asuma conocimiento del presente proceso, sin tomar en cuenta que, en la provincia de Quispicanchi existe un Juez de Investigación Preparatoria y un Juez Mixto.

Así mismo señala que, este proceso ha regresado a la etapa de Juzgamiento, por lo que no podría conocer el Juez de Investigación Preparatoria de Quispicanchi, pero si el Juez Mixto de esa Provincia, en estricta aplicación de la garantía del Juez Natural y de lo previsto en el art.1 de la Resolución Administrativa N° 017-2016-P-CED-CSJCU-PJ, del 09 de mayo del 2015, que establece:

Disponer en caso de impedimento, recusación o inhibitoria de un Juez Penal, de Investigación Preparatoria o de un Juez Penal Unipersonal de Provincia asumirá con excepción de los casos que la ley prevé el Juez de la misma especialidad menos antiguo de la misma provincia si lo hubiera y luego de ello recién se podrá llamar a los Jueces de otras especialidades, siempre empezando por el menos antiguo; es decir, se llamará al Juez Penal de Investigación Preparatoria ante el impedimento del Juez Penal Unipersonal y/o viceversa, excepto si conocieron el proceso anteriormente, luego de lo cual recién podrá llamarse a los Jueces Mixtos o de otra especialidad de la misma Provincia.

Así mismo ordena la regresión a proveerse conforme a ley.

### **9.3. De la resolución que ordena se remita al Juzgado Mixto de Quispicanchi**

Estando a lo ordenado por la Sala Penal de Apelaciones, el Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchi remite el presente proceso al Juzgado Mixto de Quispicanchi, tomando en cuenta los alcances de la Resolución Administrativa N° 17-2016.

Al respecto, considero que el criterio del Poder Judicial en el cual establece mediante resolución administrativa que el Juez Mixto conozca este proceso, cuando los demás jueces

penales se vean impedidos, no me parece lo más lógico, toda vez que por el tema de especialidad un juez Mixto no podría conocer temas en materia penal, tanto más que en el decurso del proceso, este Juzgado ha señalado que si bien la denominación es “Juzgado Mixto” en realidad en un Juzgado Civil, habiéndose cambiado la denominación del mismo, pudiendo tal vez aplicar un criterio de que este expediente sea enviado al Juez Penal más cercano a dicha provincia.

Ahora bien, habiéndose remitido el expediente a dicho Juzgado, la Juez no se avoca al conocimiento del presente proceso y dispone la devolución del expediente a la Primera Sala Penal de Aapelaciones, con la finalidad de que dispongan a que juez penal corresponde ver el trámite del proceso.

#### **9.4. Del auto relevante emitido por la Sala Penal de Apelaciones**

Respecto a la remisión del expediente a la Sala penal de apelaciones, este ordena que la magistrada del Juzgado Mixto de Quispicanchi se avoque en el día y bajo responsabilidad del conocimiento del presente proceso.

En ese sentido, la magistrada del Juzgado Mixto a cargo de la Dra. Ana Cecilia Sotomayor Tejada, emite la resolución N° 24, en buena cuenta, haciendo referencia que no es posible llevar a cabo un nuevo juicio oral, pues no solo existen falencias en la sentencia recurrida sino en la actuación del fiscal al momento de emitir la acusación, quien por ser el titular de la acción penal es el llamado a realizar el requerimiento acusatorio, no pudiendo el Juzgado incluir a los mencionados testigos como imputados en el presente proceso; por lo que a fin de superar la omisión anotada deberá devolverse al Ministerio Público; así mismo, debiendo agotarse el trámite de la acusación fiscal y el control de la acusación en el juzgado de Investigación preparatoria, este deberá ser devuelto a dicho Juzgado; disponiendo la devolución del presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria de Quispicanchi.

### **9.5. De la devolución del expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria**

Habiéndose remitido el expediente a dicho Juzgado, este es devuelto nuevamente al Juzgado Mixto, señalando que la Sala Penal ha dispuesto la regresión del proceso al estado de realizarse nuevo juicio oral por otro magistrado.

Siendo así, mediante resolución N° 27 de fecha 11 de enero del 2022, se avoca el nuevo magistrado al Juzgado Civil de Quispicanchi, cita a juicio oral al imputado y a los demás sujetos procesales, sin observar lo señalado por la Sala Penal cuando declaró nula la sentencia de primera instancia.

Cabe precisar que, como consecuencia de estas remisiones, devoluciones y conflictos de competencia, el proceso ha sufrido una dilación aproximada de cinco años, afectando con ello de manera evidente el principio de plazo razonable y la debida administración de justicia.

### **10. Del Nuevo Juicio Oral**

En fecha 12 de abril del 2022 (fs. 175) se tenía programado la audiencia pública de juicio oral, sin embargo, la misma se declara frustrada por inasistencia de la representante del Ministerio Público.

Estando a la nueva fecha de audiencia 06 de setiembre del 2022, se da por instalada la audiencia, se da inicio con los alegatos de apertura de la fiscal; no obstante, la defensa de la parte agraviada, solicita que la fiscal subsane conforme lo ordenado por la Sala de apelaciones; siendo que la fiscal solicita se le notifique con la sentencia a fin de emitir una disposición complementaria. Frente a ello, la representante del Ministerio Público manifestó que debía notificársele con la sentencia a efectos de emitir una disposición complementaria, suspendiéndose la audiencia.

Sin embargo, cabe precisar que la respuesta de la fiscal no resulta conforme a derecho, toda vez que la subsanación de los defectos de la acusación no puede realizarse en la etapa de juicio

oral ni mediante disposiciones fiscales posteriores, sino que corresponde a la etapa intermedia, a través del respectivo control de acusación.

En ese sentido, la continuación del juicio oral sin haberse levantado previamente las observaciones efectuadas por la Sala Penal implican una vulneración al debido proceso, al pretenderse desarrollar el juzgamiento sobre la base de una acusación defectuosa.

### **11. De la excepción de prescripción de la acción penal**

En la siguiente sesión de audiencia, la defensa de la parte acusada, deduce la excepción de Prescripción de la acción penal, suspendiéndose la audiencia a efectos de ser resuelta en la próxima sesión de audiencia, donde se declara improcedente la excepción deducida, ante el cual la defensa del acusado interpone recurso de apelación.

Sin embargo, dicho recurso de apelación es declarado infundado por la Sala Penal de Apelaciones, confirmando la resolución N° 30, mediante el cual se declara improcedente dicha excepción.

### **12. De la continuación del juicio oral**

Mediante resolución N° 37, el nuevo magistrado del Juzgado Penal Unipersonal se avoca al conocimiento del presente proceso y se da continuación al juicio oral, siendo que en fecha 01 de agosto del 2023, la parte acusada, nuevamente deduce excepción de prescripción de la acción penal, empero tomando en cuenta la modificatoria del artículo 84° del Código Civil.

### **13. Del auto de prescripción de la Acción Penal**

En fecha 03 de agosto del 2023, se emite el Auto de Prescripción de la acción penal, ello tomando en cuenta que, mediante Ley N° 31751, publicada en fecha 25 de mayo del 2023, modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, estableciendo lo siguiente:

### ***Artículo 84.- Suspensión de la prescripción***

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año. (Código Penal, 1991)

### ***Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación***

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.

2. Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial. (Código Procesal Penal, 2004)

Estando a la norma señalada, se realiza el análisis correspondiente sobre el computo de plazo, del cual se ha llegado a determinar, lo siguiente:

**1. Delito:** Contra de contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita, sub tipo apropiación ilícita común, tipificado en el art. 190° primer párrafo del código penal.

**2. Fecha de comisión del hecho delictivo:** 05 de junio de 2014.

**3. Fecha de inicio del plazo extraordinario:** 05 de junio de 2014.

**4. Fecha de formalización o acusación directa:** 16 de agosto de 2016.

**5. Plazo o fecha máxima de suspensión:** 01 año (ley N°31751, artículos 1 y 2)

**6. Fecha de inicio de plazo de suspensión:** 16 de agosto de 2016

**7. Fecha de finalización de plazo de suspensión:** 15 de agosto de 2017.

**8. Fecha de reinicio de plazo prescriptorio:** 16 de agosto de 2017.

**9. Tiempo transcurrido:** 09 AÑOS, 01 MES Y 28 DIAS.

**10. Plazo máximo prescriptorio, incluyendo un año de suspensión por formalización**

**o acusación directa:** 04 años (plazo máximo ordinario), más 02 año (plazo extraordinario), más 01 año (plazo máximo de suspensión), total: 07 años.

Habiendo transcurrido en demasía el plazo de prescripción de la acción penal, pues los siete años como plazo máximo, ya ha transcurrido procediendo la pretensión incidental solicitado por el acusado.

### ***Análisis***

Siendo así, se advierte que el proceso concluye a razón de la prescripción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo máximo previsto en la ley, conforme a las reglas de la prescripción extraordinaria, computada desde la fecha de la comisión del hecho punible.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el prolongado trámite del proceso, caracterizado por las reiteradas dilaciones y devoluciones del expediente entre órganos jurisdiccionales, ha contribuido de manera determinante el vencimiento del plazo de la prescripción extraordinaria.

En ese sentido, aun cuando las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia pudieron resultar atendibles, lo cierto es que el transcurso excesivo del tiempo ha generado la extinción de la acción penal.

De otro lado, esta situación pone en evidencia una eventual responsabilidad de carácter administrativo, atribuible a los operadores de justicia que intervinieron en el trámite del proceso.

Finalmente, corresponde señalar que, como consecuencia de la prescripción de la acción penal, no ha sido posible determinar la responsabilidad penal respecto de las personas que, conforme

a los actuados, habrían debido ser materia de imputación, ya sea por el delito inicialmente investigado u otros que deriven de los hechos.

## **14. CONCLUSIONES**

**14.1.** Se concluye que, del análisis del expediente penal N.º 00331-2016-0-1014-JR-PE-01, la conducta atribuida al imputado no ha sido debidamente delimitada ni sustentada por el Ministerio Público, evidenciándose deficiencias tanto en la Disposición de Formalización como en el Requerimiento de Acusación, especialmente en la correcta identificación del sujeto activo y en la descripción de los elementos constitutivos del delito de apropiación ilícita.

**14.2.** Se concluye que no se han desarrollado de manera suficiente los elementos objetivos del tipo penal de apropiación ilícita, particularmente en lo referido a la apropiación indebida y la negativa de devolución del bien, lo que debilita la configuración típica del delito.

**14.3.** En el ámbito procesal, se evidencian irregularidades en la tramitación del expediente, tales como la inadecuada formación de cuadernos procesales y la incorporación desordenada de actuados, lo que afecta la correcta conducción del proceso penal.

**14.4.** Asimismo, se advierte que el proceso penal ha estado marcado por dilaciones indebidas, principalmente originadas por discrepancias entre órganos jurisdiccionales respecto a la competencia, lo que generó continuas devoluciones del expediente y una prolongación innecesaria del trámite.

**14.5.** Se concluye que la prescripción operada en el presente caso no solo responde al transcurso del tiempo, sino también a una deficiente gestión procesal por parte de los operadores de justicia, lo cual evidencia una posible responsabilidad administrativa derivada de la dilación indebida del proceso.



## 15. BIBLIOGRAFIA

- Casación N° 1181-2019*. (s.f.). Lima. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Casacion-1181-2019-Nacional-Especializadas-LPDerecho.pdf>
- Casación, 118 (Sala Penal Permanente 2019). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Casacion-1181-2019-Nacional-Especializadas-LPDerecho.pdf>
- Código Civil*. (1984).
- Código Penal*. (1991).
- Código Procesal Penal (2004).
- Devis Echandia, H. (2012). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.
- Ledesma Narvaez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Paredes, I. J. (2016). *Delitos contra el patrimonio. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Tercera edición*. Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de [pderecho.pe/apropiacion-ilicita-codigo-penal-casacion-301-2011-lambayeque/](https://img.lpderecho.pe/apropiacion-ilicita-codigo-penal-casacion-301-2011-lambayeque/)
- Salinas, S. R. (2015). *Delitos contra el Patrimonio. Jurisprudencia sobre los delitos contra el patrimonio*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Sentencia Constitucional, T. C. (2006). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>. Obtenido de Tribunal Constitucional.
- Taboada, C. L. (2000). Proyecto de Autocapacitación asistida "Redes de Undiades Académicas Judiciales y Fiscales". *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Lima.
- Torres, V. A. (2011). *Código Civil, comentarios y jurisprudencia, concordancia, antecedentes, sumillas, legislación complementaria, tomo II*. Lima: Idemsa.
- Torres, V. A. (2015). *Acto Jurídico, tomo II*. Lima: Instituto Pacífico S.a.c.
- Tribunal Constitucional, s. (2009). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Exp.-00896-2009-HC.pdf>.
- Vidal Ramírez, F. (2020). *El contrato de permuta en la codificación civil peruana*. Lima.